**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0168/2016**

**EXPEDIENTE: 0271/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 05 CINCO DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0168/2016**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo el juicio de amparo promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la resolución del **23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca,** en el recurso de revisión mencionado, relativa al cumplimiento de este órgano jurisdiccional respecto a la ejecutoria de amparo número **1240/2017**, dictada por el Juzgado Décimo de Distrito del Estado de Oaxaca, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. En consecuencia, se procede a dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad federal en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** La Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

***“PRIMERO****. Se* ***CONFIRMA*** *la resolución de 07 siete de julio de 2015 dos mil quince por las razones otorgadas en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*** *con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.…”*

**SEGUNDO.-** En contra de dicha resolución la parte actora promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en turno, del Décimo Tercer Circuito, por lo que mediante resolución de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se declaró incompetente para conocer de la demanda de amparo promovido por el actor, al tratarse de defecto de ejecución de sentencia, señalando que quien debe conocer es un Juez de Distrito; por razón de turno lo conoció el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante resolución de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al considerar:

(…)

*“… El quejoso refiere que a dictarse la resolución por la* ***Sala Superior*** *Responsable, omitió analizar que en la diversa determinación por la que se declaró improcedente el recurso de queja, por defecto en la ejecución, no se encontraba fundada ni motivada como se exigió en la sentencia definitiva, con lo que, dice, se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***3.5.2 Respuesta al planteamiento del quejoso.***

***En el caso, para el estudio de lo expresado por el quejoso, tendrá que acudirse a la causa de pedir****, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 68/2000, Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, Tomo XII agosto de 2000, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR” la cual refiere que es factible el análisis de los motivos ce inconformidad cuando se señala la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, que comprende:*

*a) El dictado eficaz de las resoluciones*

*b) El principio de congruencia*

***La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca*** *al confirmar la resolución por la que se declaró* ***improcedente el recurso de queja por defectos en la ejecución de la sentencia****, vulnero en perjuicio del quejoso el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*

*Ello así se considera, por que en la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 0153/2013, ahora 0271/2016 que conoce la* ***Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia****, se determinó* ***en un primer efecto****, que en la resolución impugnada se* ***dejó de contestar el agravio expuesto por el recurrente****, al considerar no idóneo la prueba documental publica derivada de una causa penal, ofrecida en el procedimiento administrativo, que tuvo como finalidad demostrar qué las faltas que se le atribuían al actor, aquí quejoso, eran justificadas, pues aunque dicha documental fue expedida en la causa penal, del cual fue absuelto, la misma había sido otorgada por autoridad competente para su emisión (foja 581 del tomo anexo 1).*

*Pero, además, como* ***segundo efecto****, se dijo que, en todo caso, esa demandada debió fundar y motivar las causas y razones por la cuales una prueba documental publica dictada por autoridades en materia penal, no pueden traerse a un procedimiento administrativo y menos aún conferirle valor probatorio alguno* ***(foja 581 del tomo anexo I).***

*En tanto que la autoridad demandada, como parte de la fundamentación a que se le obligó con esa sentencia definitiva,* ***únicamente invoco*** *los artículos 278, 316, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca****, relativos al valor probatorio de la documental publica*** *consistente en la copia certificada de la resolución dictada en el toca penal 339/2008, de trece de marzo de dos mil nueve, por el magistrado del Segundo Tribunal Unitario del décimo Tercer Circuito****, con lo que, dijo la responsable, quedaba demostrado que*** *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** ***se encontraba recluido y, por ello, imposibilitado para prestar su servicio.***

*Sin embargo, dicha demandada,* ***omitió citar los fundamentos*** *jurídicos de su* ***decisión correlativa a que:***

1. *La Ley no obliga a la institución a esperar indefinidamente a los elementos que no concurren a su servicio para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada resintiendo los perjuicios consiguientes e impidiendo a la institución emplear a otros prestadores de servicio o forzándolo a contratalos bajo condición.*
2. *No debe reservarse la justificación hasta la tramitación de un juicio.*
3. *La autoridad no estaba obligada a subordinar su criterio al fallo de la justicia penal, al ser independientes uno de otro y de naturaleza jurídica distintas.*
4. *Se realizaba la separación de un procedimiento judicial con uno de materia administrativa, y que la revocación del auto de formal prisión no desvirtuaba las faltas a su servicio.*
5. *No existía prueba idónea con la que se acreditara que el actor haya presentado documentación* ***que justifique sus inasistencias ante la comandancia de su adscripción del tres al siete de octubre de dos mil ocho.***

*Manifestación que, en vía de agravio, sostuvo el quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al interponer el recurso de queja* ***( foja 611 a 614 del tomo anexo I*** *) y el recurso de revisión (****foja 14 a 15 del tomo anexo II****); sin embargo, tal aspecto fue soslayado por* ***la Sala Superior*** *al determinar, en revisión, que la entonces* ***jueza del Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia*** *estuvo en lo correcto al declarar improcedente el recurso de queja contra esa nueva resolución de la demandada, porque si se había fundado y motivado la misma.*

*Así, el derecho de Acceso a la Justicia se quebranta, porque de nada sirve al gobernado que sea contestado el agravio que en su momento se dijo fuera respondido, con la fundamentación y motivación que el acto exige; si esa fundamentación solamente se refirió al valor probatorio de la documental que exhibió el actor* ***(primer efecto de la sentencia definitiva)****, no así respecto delas demás consideraciones derivadas de esa prueba exhibida, pese haberse exigido fuera satisfecho,* ***como segundo efecto****, al establecerse que, en todo caso, esa demandada debió fundar y motivar las causas y razones por las cuales una prueba documental publica dictada por autoridades en materia penal, no pueden traerse a un procedimiento administrativo* ***( foja 581 del tomo anexo I).***

*Incluso, en esa sentencia definitiva también se estableció que* ***para cumplir con la fundamentación y motivación,*** *es necesario que la autoridad precise: a) cuales son los preceptos legales aplicables al caso, b) exprese los motivos de su determinación y c)* ***todas aquellas circunstancias que tuvieron en consideración para ello****, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (****foja 582 del tomo anexo I).***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Empero, como se dijo, la demandada únicamente expreso los motivos de su proceder, no así las normas aplicables a sus razonamientos, menos la adecuación entre estas últimas y aquellos.*

*Entonces, para que el cumplimiento de la sentencia definitiva sea total, sin excesos o defectos, debe verificarse la congruencia en el dictado de la nueva resolución, al haberse emitido en términos del artículo 179 de la ley de justicia administrativa para el estado de Oaxaca, pues se declaró nula la resolución impugnada, al no satisfacerse los requisitos previstos en el numeral 7 de dicha ley,* ***siendo clara la forma en que debía cumplirse ( por dos efectos);*** *lo que en el caso no aconteció, pese a existir manifestación del quejoso en ese sentido.*

*Con ello, se omitió satisfacer las exigencias previstas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que se relaciona con el principio de progresividad que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general, pues se pretende que esos vicios que anularon la resolución impugnada, se reparen en una misma resolución, en aras de una justicia pronta y completa.*

*En esas condiciones,* ***lo procedencia en conceder al quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el amparo y protección de la Justicia Federal****, al vulnerarse en su perjuicio el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*

*(…)*

***3.7 efectos de la concesión.***

*Con fundamento en el artículo 77 de la ley de amparo, la responsable,* ***Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca,*** *realizara lo siguiente:*

***3.7.1*** *Deje sin efectos la ejecutoria emitida el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión 0168/2016.*

***3.7.2*** *Dicte nueva resolución en la que, respecto del recurso de revisión que interpuso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* contra la diversa de siete de julio de dos mil quince, atienda que hizo valer, en vía de agravio, la falta de fundamentación respecto de los argumentos expresados por la demandada en el juicio 153/2013, ahora 271/2016, como segundo efecto de la sentencia definitiva, en relación con los motivos que tuvo para no tener por justificada la inasistencia a sus labores, estrechamente vinculados con el valor probatorio que le otorgo a la documental publica exhibida, en cumplimiento al primer efecto de dicha sentencia. …”*

**TERCERO.** Mediante oficio número 1991/2018 del Secretario General de Acuerdos del Juzgado Décimo de Distrito de Oaxaca, remitió testimonio de la ejecutoria de amparo dictado el 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete por el citado Juzgado; y se requiere a esta Sala Superior para que cumpla la ejecutoria de amparo en los términos que fueron precisados por la autoridad federal, por lo que en cumplimiento a ello, esta Sala procede a dar cabal cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Se deja insubsistente la resolución de fecha **23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete**, dictada por la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 Quáter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 93, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un recurso de revisión en contra de la resolución de queja 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, dictada por la Titular del anterior Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia en el expediente en el expediente **0153/2013,** y radicado hoy en la Tercera Sala Unitaria de Primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, actualmente radicado con el número de expediente **0271/2016**.

**TERCERO.** Manifiesta el recurrente en lo sustancial como agravio que al exponer la Juez de Primera Instancia, que la autoridad demandada haya dado cumplimiento a la sentencia de mérito con los preceptos legales en los que funda su actuar, al considerar que si fundó y motivó su actuar la enjuiciada, violando con ello las garantías individuales establecidas en los artículos 14,16 y 123, puesto que la juez dicta una resolución sin sustento legal alguno, al dejar firme la resolución de mérito impugnada con la nueva resolución de 12 de enero de 2015, pues lo único que hizo la autoridad demandada en la nueva resolución es invocar algunos numerales, motivando su actuar en las mismas consideraciones que la primera resolución que emitió, pues como se ve no dictó lo que le ordenó la juez resolutora de origen en su resolución de fecha 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, de ahí afirma el recurrente: ***“Estamos ante una repetición de una resolución anulada por la autoridad emisora de dicha resolución pues por lo que toca a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en su resolutivo cuarto en relación a la parte ultima considerativa de dicha resolución de fecha 16 de octubre de 2014 debidamente transcritas en el desarrollo del presente ocurso, en el que se precisa por su señoría que debe ser debidamente fundada y motivada, en el caso concreto no ocurrió así pues la su resolución dictada con fecha doce de enero de 2015 por la autoridad impugnada Consejo Estatal de Desarrollo Policial, pues al respecto con algunas variantes en las expresiones que dictó, repite la resolución combatida, me permito transcribir la parte relativa que viene al caso y que se le ordenó fundara y motivara.”***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Además alega** que la juez se confunde cuando invoca la jurisprudencia, ya que no es aplicable al caso concreto, pues en ningún momento los agravios van encaminados a controvertir la nueva resolución de la autoridad demandada, sino que reiteradamente manifestó que no existe una fundamentación y motivación en su nuevo actuar de la enjuiciada, lo cual es evidente que no cumplió con la debida fundamentación y motivación, por ende debe revocarse la resolución combatida, pues es una repetición de la resolución de origen.

**Ahora bien**, del análisis de las constancias del sumario que merecen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

1. En sentencia de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, la primera instancia declaró la nulidad de la resolución de 20 de marzo de 2013 dictada en sede administrativa **para el efecto de que el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dictara otra debidamente fundada y motivada, señalando en el considerando ultimo lo siguiente:**

***“…QUINTO. De lo transcrito, se aprecia que el consejo estatal de desarrollo policial omitió pronunciarse respecto del agravio irrogado por el accionante en el recurso interpuesto en sede, virtud que conforme la sanción de destitución y baja definitiva del hoy actor, como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones por inasistencias al servicio sin causa justificada, causal prevista en la fracción I del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, sin tomar en consideración la prueba documental publica dictada en una causa penal, que fue ofrecida por la parte actora en el procedimiento administrativo, con la finalidad de demostrar que las faltas que se le atribuyen resultan ser justificadas, al no considerarla idónea; virtud que si bien es cierto, que la documental publica exhibida por el accionante en sede administrativa, fue expedida en la causa penal que se instruyó en su contra, del cual fue absuelto, también lo es, que la misma fue expedida por autoridad competente para su emisión.***

***De donde se tiene que la enjuiciada dejó de contestar el agravio expuesto por el entonces recurrente, y que en todo caso, debió fundare y motivar las causas y razones por las cuales, una prueba documental publica dictada por autoridades en materia penal, no pueden traerse a un procedimiento administrativo y menos aún, conferirle valor probatorio alguno.***

***Es por lo que resulta indiscutible, que la resolución que se analiza, no cumple con el requisito formal de la fundamentación y motivación, proceder que dejo a la parte actora en estado de indefensión, pues no puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa.***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***Como se ve, resulta evidente, que la emisora soslayo cumplir con el requisito para la validez de los actos administrativos le impone la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.***

***Esto es porque la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, impone como requisito de validez para los actos administrativos, que estos se encuentren fundados y motivados, de manera que toda autoridad al emitir sus actos debe expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomo en cuenta para su emisión.***

***Por lo que, para cumplir con la fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad precise:*** *a) cuales son los preceptos legales aplicables al caso, b) exprese los motivos de su determinación y c)* ***todas aquellas circunstancias que tuvieron en consideración para ello****, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.*

***Es a partir de lo expuesto, que la emisora de la resolución que se analiza, omitió cumplir con la fundamentación y motivación en los términos a que obliga la fracción V el artículo 7 de la ley de justicia administrativa para el estado, para la validez de los actos administrativos; tomando en consideración, que la resolución impugnada recayó a un recurso interpuesto en sede administrativa, procede declarar LA NULIDAD de la resolución de 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, PARA EFECTO de que el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dicte otra, procedente conforme a derecho, pero que se encuentre debidamente fundada y motivada, en los términos a que obliga la fracción V del artículo 7 del cuerpo legal invocado. Tiene exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª./J.67/98, Registro 195,590, Época Novena, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de 1998, página 358, con el siguiente rubro y texto: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISION DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISION DE UNA RESOLUCION NUEVE QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO…”***

1. Resolución de fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil, emitida en cumplimiento a la sentencia de mérito, por la parte demandada Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes: ***“…QUINTO****. Por lo que respecta a las argumentaciones expuestas como* ***primer agravio****, el revisionista aduce la sentencia que se recurre causa agravios a mi persona, en virtud del razonamiento que los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado de Oaxaca, utilizan para sancionarme con la destitución y consecuentemente la baja definitiva como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, como parte de los Cuerpos de Seguridad Publica en el Estado, trayendo como consecuencia que no se me efectúe ningún pago de haberes desde el día en que fui detenido arbitrariamente hasta la actualidad, es errónea porque contrario al mismo, en el procedimiento administrativo que se me instruyó en mi contra, no se establece que el suscrito cometió violación alguna al artículo 29 fracción I del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Secretaria de Seguridad de Responsabilidades de Servidores Publico del Estado y Municipios de Oaxaca*

*Al respecto, este Consejo Estatal de Desarrollo Policial, al realizar un estudio minucioso de las constancias que integral el expediente de responsabilidad SSP/CHJ/E.R./02(BIS)2009, advierte que la extinta Comisión de Honor y Justicia, al instaurar procedimiento administrativo contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que hizo de su conocimiento la imputación realizada en su contra, quien tuvo el derecho de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convino y finalmente de cinco de julio de dos mil diez, dictó la resolución correspondiente en donde determino sancionarlo con la destitución y por ende la baja definitiva.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Si bien es cierto que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, le fue suspendida la remuneración de sus haberes, también lo es que el salario es la retribución que debe pagar la institución al servidor precisamente por su trabajo, es decir, como una contraprestación a este, ahora bien el revisionista los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de octubre de dos mil ocho, falto a su servicio e la comandancia de Juchitán, sin causa justificada, en esa tesitura \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a su fuente de trabajo, la institución no tiene la obligación de realizar el pago correspondiente.*

*Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial, generada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible a pagina 2367, en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, novena época, materia común y administrativa del siguiente rubro y texto: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADA. LA OMISION DE PAGO DEL SALARIO POR ESTE MOTIVO NO CONSTITUYE UN DESCUENTO A ESTE, NI EXISTE OBLIGACION DEL PATRON DE SUJETAR A CONSTREÑIR A PACTO O CONVENIO ESA ABSTENCION DE EFECTUARLO…”*

*Ahora bien, el procedimiento instauró \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se inició por haberse ausentado de su servicio los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de octubre del año dos mil ocho, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 47 fracción I, del Reglamento de la Policía Judicial del Estado, reglamento vigente en la época en que sucedieron los hechos, sin embargo, con la entrada en vigor del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Secretaria de Seguridad Publica para el Estado de Oaxaca, dicho supuesto normativo se contempló en el artículo 29, fracción I, del citado Reglamento, sin que ello vulnere la garantía de irretroactividad de la ley, ya que la conducta y la sanción prevista en el Reglamento de la Policía Judicial del Estado y el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, tienen los mismos efectos, es importante mencionar que la extinta Comisión de Honor y Justicia, al valorar el caudal probatorio existencia en el expediente administrativo, determinó que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, faltó a sus labores por más de tres días consecutivos en un término de treinta días sin permiso o causa justificada, incumpliéndose con lo establecido en el artículo 29, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Secretaria de Seguridad Pública.*

*En lo concerniente a lo aducido por el recurrente, al manifestar “por otra parte, con la existencia de todas y cada una de las constancias que obra en autos, no se reunieron los elementos del cuerpo del delito que se trató de atribuirme, tal como se demostró con la documental publica consistente en el copias certificadas de la resolución de fecha trece de marzo de 2009, dictada en el toca penal 339/2008 por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito en el Estado, mediante el cual con esa fecha se revocó la resolución recurrida y en su lugar se dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por no acreditarse el delito de TRANSPORTAR A UNO O VARIOS EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS POR TERRITORIO NACIONAL, CON EL PROPOSITO DE TRAFICO Y CON EL FIN DE OCULTARLOS PARA EVADIR LA REVISION MIGRATORIA, CON LA AGRAVANTE DE QUE LOS AUTORES DE LA CONDUCTA SON SERVIDORES PUBLICOS, los cuales obran agregados en el expediente administrativo que nos ocupa con las cuales se acredita fehacientemente que el suscrito en ningún momento abandone mi centro de trabajo por causan imputables a mi persona, sino en virtud que me encontraba privado de mi libertad injustamente…”*

*Argumento que deviene inoperante, pues si bien es cierto el ahora recurrente presentó copias certificadas de la resolución dictada en el toca penal 339/2008 con la documental publica consistente en el copias certificadas de la resolución de fecha trece de marzo de 2009, dictada en el toca penal 339/2008 de fecha trece de marzo de dos mil nueve, dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito en el Estado, por medio del cual revoca el auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; documental que goza de valor probatorio pleno, al tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 316 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por imperativo expreso de los numerales 9, fracción II y 141, de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, toda vez que las copias fueron debidamente cotejadas con los originales que se tuvieron a la vista; con las cuales se acredita que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encontraba recluido motivo por el cual se encontraba imposibilitado para prestar el servicio que tenía encomendado, empero dicho elemento no justifico su inasistencia al lugar de su adscripción, a pesar de que se encontraba obligado a dar aviso lo más pronto posible desde que tuvo la oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a la institución a esperar indefinidamente a los elementos que no concurran a su servicio, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiendo los perjuicios consiguientes e impidiendo a la institución emplear a otros prestadores de servicio o forzándolo a contratarlos condicionalmente por sui se presente a trabajar el elemento faltista. Por ello y dada la obligación que tienen los elementos de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la institución, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio; en ese contexto el ahora revisionista falto a su servicio los días dos,, tres, cuatro, cinco, seis y siete de octubre de dos mil ocho, motivo por el cual se levantó un acta administrativa por inasistencia al servicio, el cual dio origen al procedimiento en su contra, en el que se respetaron las formalidades del procedimiento, sin que obre en el expediente documental alguna con la cual el revisionista acredite que do aviso a su área de adscripción.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*El hecho de que el Toca Penal 339/2008 del índice del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, se haya determinado revocar el auto de formal prisión de diez de octubre de dos mil ocho, dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no se traduce en que esta autoridad esté obligada a subordinar su criterio al fallo de la justicia penal, al ser independientes uno de otro y de naturaleza jurídica diferente, en el que se analizan y aplican ordenamientos jurídicos distintos, por lo que el revisionista al haberse encontrado privado de su libertad por la comisión de un delito, ello no justifica la ausencia a sus labores en las fechas que nos ocupan, máxime que no obra en el expediente administrativo documental con las que acredite que trato de justificar sus faltas ante su adscripción, motivo por el cual las ausencias sin injustificadas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis generada por la Cuarta Sala, visible a foja 22, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen L, Quinta parte; Sexta Época, Materia Laboral, del siguiente rubro y texto: FALTA INJUSTIFICADAS.*

*Aunado a lo anterior, es menester realizar la separación de un procedimiento judicial con uno de materia administrativa, porque si bien es cierto que fue revocado el auto de formal prisión en contra del sancionado, esa revocación no desvirtúa de ninguna manera las faltas a su servicio, toda vez que la valoración de las actuaciones del orden penal son distintas a la del orden administrativo; consecuentemente, se llega a la conclusión que el infractor faltó a su servicio sin existir justificación alguna, ya que en autos no obra prueba idónea con la que se acredite que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, haya presentado documentación con la justifique sus inasistencias ante la Comandancia de su Adscripción del tres al siete de octubre de dos mil ocho.*

*En ese contexto, la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia el cinco de julio de dos mil diez, en el expediente de responsabilidad SSP/CHJ/E.R./02(BIS)/2009 se encuentra debidamente fundada y motivada, satisfaciendo los requisitos establecidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca…”*

1. Resolución de **siete de julio de dos mil quince**, dictada por la entonces Jueza del Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, ante los agravios formulados por el quejoso de mérito, resolvió la queja y determino: *“SEGUNDO.- (…) Ahora, de la sentencia, emitida por la anterior primera sala, de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, cuyo cumplimiento se analiza, se advierte que se declaró la nulidad de la resolución de 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, para el efecto de que el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dictara otra, procedente conforme a derecho, pero que se encontrara debidamente fundada y motivada, en los términos que obliga la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y se pronunciara sobre la prueba documental publica dictada en la causa penal, que el actor ofreció en el procedimiento administrativo, para demostrar que las faltas que se le atribuyeron resultaban ser justificadas, o en su caso, fundar y motivar las causas y razones por las cuales, una prueba documental publica dictada por autoridades en materia penal, no pueden traerse a un procedimiento administrativo y menos aún, conferirle valor probatorio alguno.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*En esas línea, en la resolución de 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la secretaria de seguridad pública del estado, (634-639) en cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, se advierte: en primer término, que con la misma, dicto la nueva resolución ordenada: y seguidamente, de su lectura integral, se aprecia que cumple con los requeridos, y con ello, la motivación correspondiente, al señalar como fundamentación los artículos 278, 316 fracciones II y V del código de procedimientos civiles para el estado de Oaxaca, 9, fracción II y 141, de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.*

*Asimismo, citó como motivación, que el Argumento deviene inoperante, pues si bien es cierto, el ahora recurrente presentó copias certificadas de la resolución dictada en el Toca Penal 339/2008 de fecha trece de marzo de dos mil nueve, dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, por medio del cual revoca el auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Cecilio Morgan Valdivieso; documental que goza de valor probatorio pleno, al tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 316 fracciones II, V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por imperativo expreso de los numerales 9, fracción II y 141, de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, toda vez que las copias fueron debidamente cotejadas con los originales que se tuvieron a la vista, con las cuales se acredita que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se encontraba recluido motivo por el cual se encontraba imposibilitado para prestar el lugar de su adscripción, a pesar de que se encontraba obligada a dar aviso lo más pronto posible desde que tuvo oportunidad para hacerlo (supuesta motivación sin supuesto legal alguno, agregado del quejoso), ya que la ley obliga a la institución a esperar indefinidamente a los elementos que no concurren a su servicio, (supuesta fundamentación sin invocar precepto legal aplicable en sentido estricto alguno, agregado por el quejoso), para el caso de las faltistas hayan tenido causa justificada, resintiendo los perjuicios consiguientes e impidiendo a la institución emplear a otros prestadores de servicio o forzándolo a contratarlos incondicionalmente por si presenta a trabajar el elemento faltista. Por ello y dada la obligación que tienen los elementos de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la institución, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio; en ese contexto el ahora revisionista faltó a su servicio los días dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de octubre de dos mil ocho, motivo por el cual se levantó un acta administrativa por inasistencia al servicio el cual dio origen al procedimiento en su contra, en el que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, sin que obre en el expediente documental alguna con la cual el revisionista acredite que dio aviso oportuno a su área de adscripción.*

*Por lo que en ese sentido, el análisis del acto con el que la autoridad cumple con la resolución de mérito, debe ceñirse precisamente a que se haya cumplido lo establecido en la referida resolución, en el caso concreto, que se fundara y motivara por qué dejó de contestar el agravio expuesto por la parte actora, o en su caso, fundar y motivar las causas y razones por las cuales, una prueba documental publica dictada por autoridades en materia penal, no pueden traerse a un procedimiento administrativo y menos aún, conferirle valor probatorio alguno, y no que el análisis de que los fundamentos citados y la correspondencia motivación anotada, no fue materia de la sentencia dictada por la primera sala de primera instancia, de la anterior estructura de este tribunal, el de16 dieciséis de octubre de 2014.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Por lo anterior se declara* ***IMPROCEDENTE LA QUEJA INTERPUESTA…****”*

**CUARTO.** De las anteriores resoluciones reseñadas se aprecia que en efecto resultan fundados los agravios formulados por el hoy recurrente, en virtud de que se incumplió con lo ordenado en la sentencia de 16 octubre de 2014, dictada en el juicio de nulidad 153/2013 ahora 271/2016, del primer juzgado de primera instancia, que hoy conoce la tercera sala unitaria, pues en esta se determinó: 1) que en la resolución impugnada se dejó de contestar el agravio expuesto por el recurrente al considerarse no idónea la prueba documental publica derivada de la causa penal, ofrecida en el procedimiento administrativo que tiene como finalidad demostrar que las faltas que se le atribuían al actor hoy quejoso eran justificadas, pues aunque dicha documental fue expedida en la causa penal, de la cual fue absuelto, la misma había sido otorgada por autoridad competente para su emisión; 2) Además, se dijo que, en todo caso, esa demandada debió fundar y motivar las causas y razones por la cuales una prueba documental publica dictada por autoridades en materia penal, no pueden traerse a un procedimiento administrativo y menos aún conferirle valor probatorio alguno.

Máxime que en esa sentencia definitiva también se estableció que **para cumplir con la fundamentación y motivación,** es necesario que la autoridad precise: **a)** cuales son los preceptos legales aplicables al caso, **b**) exprese los motivos de su determinación y **c**) **todas aquellas circunstancias que tuvieron en consideración para ello**, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por lo que **se declaró la nulidad** de la resolución dictada el **20 de marzo de 21013**, **para el efecto** de que el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dictara otra debidamente fundada y motivada.

Posteriormente, la autoridad demandada, como parte de la fundamentación a que se le obligó con esa sentencia definitiva, **el 12 de enero de 2015**, dicto una nueva resolución pero **únicamente invocó** los artículos 278, 316, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley del sistema estatal de seguridad pública de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca**, relativos al valor probatorio de la documental pública** consistente en la copia certificada de la resolución dictada en el toca penal 339/2008, de trece de marzo de dos mil nueve, por el magistrado del segundo tribunal unitario del décimo tercer circuito**, con lo que dijo la responsable, quedaba demostrado que** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **se encontraba recluido y, por ello, imposibilitado para prestar su servicio.**

**Sin embargo**, dicha demandada, **omitió citar los fundamentos** jurídicos de su **decisión correlativa a que:**

-La ley no obliga a la institución a esperar indefinidamente a los elementos que no concurren a su servicio para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada resintiendo los perjuicios consiguientes e impidiendo a la institución emplear a otros prestadores de servicio o forzándolo a contratarlos bajo condición.

-No debe reservarse la justificación hasta la tramitación de un juicio.

-La autoridad no estaba obligada a subordinar su criterio al fallo de la justicia penal, al ser independientes uno de otro y de naturaleza jurídica distintas.

-Se realizaba la separación de un procedimiento judicial con uno de materia administrativa, y que la revocación del auto de formal prisión no desvirtuaba las faltas a su servicio.

-No existía prueba idónea con la que se acreditara que el actor haya presentado documentación **que justifique sus inasistencias ante la comandancia de su adscripción del tres al siete de octubre de dos mil ocho.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Manifestación que, en vía de agravio, sostuvo el quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al interponer el recurso de queja, porque la entonces **jueza del primer juzgado de lo contencioso administrativo de primera instancia consideró que la enjuiciada**  estuvo en lo correcto y declaró improcedente el recurso de queja contra esa nueva resolución de la demandada, afirmando que si se había fundado y motivado la misma.

Violando con ello, el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, porque el agravio que en su momento se dijo fuera respondido, con la fundamentación y motivación que el acto exige; no se materializo porque esa fundamentación solamente se refirió al valor probatorio de la documental que exhibió el actor **(primer efecto de la sentencia definitiva)**, no así respecto de las demás consideraciones derivadas de esa prueba exhibida, pese haberse exigido fuera satisfecho, **como segundo efecto**, al establecerse que, en todo caso, esa demandada debió fundar y motivar las causas y razones por las cuales una prueba documental publica dictada por autoridades en materia penal, no pueden traerse a un procedimiento administrativo

Sin embargo, como ya se dijo, la demandada únicamente expresó los motivos de su proceder, no así las normas aplicables a sus razonamientos, menos la adecuación entre estas últimas y aquellos.

Entonces, para que el cumplimiento de la sentencia definitiva sea total, sin excesos o defectos, debe verificarse la congruencia en el dictado de la nueva resolución, al haberse emitido en términos del artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se declaró nula la resolución impugnada, al no satisfacerse los requisitos previstos en el numeral 7 de dicha ley, **siendo clara la forma en que debía cumplirse** lo que en el caso no aconteció, pese a existir manifestación del quejoso en ese sentido*.*

En consecuencia, ante lo **fundado**  de los agravios expuestos por el recurrente, y a efecto de satisfacer cabalmente las exigencias previstas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se relaciona con el principio de progresividad que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general, pues se pretende que esos vicios que anularon la resolución impugnada, se reparen en una misma resolución, en aras de una justicia pronta y completa como lo mandata el artículo 17 constitucional, esta Sala Superior para repararlo **REASUME JURISDICCION, REVOCANDO la resolución de queja de fecha 07 siete de julio de 2015 dos mil quince dictada por la primera instancia del extinto Tribunal.** Y en virtud, de que la resolución emitida el 12 doce de enero de 2015 dos mil quince **por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, misma que obra** visible a fojas (591 a 596) del presente juicio, se advierte que dicha autoridad incumplió con lo ordenado en la sentencia de mérito, ya que no consta las causas o razones por las cuales una prueba documental publica dictada por autoridades en materia penal no pueden traerse a un procedimiento administrativo y menos aún, conferirle valor probatorio alguno y cuáles son los preceptos legales aplicables al caso; La falta de fundamentación y los motivos que tuvo para no tener por justificada la inasistencia a sus labores, respecto de la prueba documental publica, consistente en la resolución del Toca Penal 339/2008; Que se pronunciara cuáles son los preceptos legales aplicables al caso concreto, expresando los motivos de su determinación; Debiendo precisar la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables en su determinación.

Por lo anterior, la autoridad enjuiciada deberá dictar otra en los términos ordenados en la sentencia definitiva de este juicio. En consecuencia Se deja sin efectos **la resolución emitida el 12 doce de enero de 2015 dos mil quince**, con la que pretendió dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio; concediéndosele a la autoridad demandada el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado del presente auto, para que cumpla con la sentencia en los términos puntualizados en la presente resolución”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Con fundamento** en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se deja insubsistente la resolución dictada por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la resolución de queja de 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, emitida por la Titular de la Primera Instancia del extinto Tribunal, en la que declaró improcedente el recurso de queja en contra de la ejecución de sentencia emitida por la parte demandada.

**TERCERO**. Se deja sin efectos **la resolución emitida el 12 doce de enero de 2015 dos mil quince**, con la que pretendió dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio; concediéndosele a la autoridad demandada el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado del presente auto, para que cumpla con la sentencia en los términos puntualizados en la presente resolución”.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 168/2017**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS